



Expediente: 47/21

Carátula: AMAYA ZULMA CAROLINA C/ ZENTENO LEONEL EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 06/07/2023 - 04:39

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - OLIVAREZ, CRISTOBAL RUFINO-DEMANDADO

20365842354 - AMAYA, ZULMA CAROLINA-ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20321329056 - PARANA SEGUROS SA, -DEMANDADO

20282226961 - IMPELLIZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

90000000000 - ZENTENO, LEONEL EDUARDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 47/21



H3020154689

CAUSA: AMAYA ZULMA CAROLINA c/ ZENTENO LEONEL EDUARDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 47/21

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 76Año 2023

Monteros, 05 de julio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados:"**AMAYA ZULMA CAROLINA c/ ZENTENO LEONEL EDUARDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**". EXPTE N°47/21y de cuyo estudio,

RESULTA:

I)- Que en fecha 07/09/2021 se presentan el Dr. Diego Arguelles Cossio como apoderado y el Dr. Jorge Luis Arroyo como patrocinante de la Sra. Zulma Carolina Amaya DNI N° 28.245.246, con domicilio en El Churqui S/N, Tafí del Valle, Provincia de Tucumán e interponen demanda de daños y perjuicios en contra de Leonel Eduardo Zenteno DNI N° 42.548.437 con domicilio en Barrio La Ovejería s/n Tafí del Valle, Provincia de Tucumán; Cristóbal Rufino Olivarez, DNI: 10.992.507 con domicilio en Barrio La Ovejería s/n Tafí del Valle, Provincia de Tucumán y de Paraná Seguros S.A. CUIT: 30-50005710-2, con domicilio en Av. Mate de Luna N° 1.616 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

Reclaman la suma de \$5.824.338,42 (pesos cinco millones ochocientos veinticuatro mil trescientos treinta y ocho c/42/100), más sus intereses desde la fecha del hecho, gastos y costas o lo que en más o menos surja de las probanzas de autos.

Al relatar los hechos, señalan que el día 21/04/2020, el hijo de la actora, Sr. Gustavo Nahuel Sequeira DNI N°: 43.027.558, circulaba en su motocicleta marca Yamaha FZ 160CC, Color Negro, Motor N° 1ES2025623, Cuadro N° 8C6KG0511C0016264, por Av. Calchaquí, pasando Pje. Inti y altura de Don Rufino y Bar Vidu, con sentido Este-Oeste, cuando de forma imprevista se le interpuso en su camino el automóvil Volkswagen Suran, Color: Rojo, Dominio: AA564WS, Motor N° CFZR28261, Chasis N° 8AWPB45Z7HA503921, realizando una maniobra totalmente imprudente y negligente.

Refieren que, producto de esa maniobra, el hijo de la Sra. Amaya colisionó contra la parte izquierda del vehículo (aproximadamente a la mitad del vehículo, entre la puerta del conductor y la puerta del acompañante), que sufrió serias lesiones y, finalmente, perdió la vida el día 28/04/2020, según consta en los informes policiales.

Agrega que del sumario policial surge que el Sr. Zenteno, momentos antes del siniestro, se encontraba en una gomería ubicada en las cercanías del lugar del siniestro (en la vereda Sur de Av. Calchaquí) y que realizó una maniobra en U, para ingresar de nuevo en el carril Norte. Producto de esa maniobra imprudente, salió a la banquina sur, cruzando toda la ruta en maniobra en U, e ingresó a la banquina Norte, quedando prácticamente perpendicular al momento del ingreso. Que de ese modo invadió, de forma negligente, culpable e imprudente, el carril de circulación en que venía el hijo de su mandante.

Indican que se observa de forma simple y clara, la negligencia e imprudencia de la maniobra realizada, la invasión ilegítima del carril de circulación y la preferencia de paso que tenía el hijo de la actora.

Concluyen que aquella maniobra imprudente fue la causa del siniestro en cuestión, por lo que el Sr. Zenteno, Olivarez y la Compañía de Seguro son totalmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados.

Refieren que existe en el caso responsabilidad objetiva de los demandados y culpa subjetiva del conductor.

Citan la legislación aplicable al caso.

Reclaman los siguientes daños: en concepto de “perdida de chance” la suma de \$4.185.548,64 y por “daño moral” la suma de \$2.500.000. Citan jurisprudencia que consideran aplicable al caso.

Finalmente, ofrecen prueba documental y piden que se haga lugar a la demanda con costas.

II- En fecha 29/10/2021 se ordena el traslado de la demanda a los accionados y a la citada en garantía.

III- En fecha 01/12/2021 se presenta el letrado Francisco José Michel como apoderado de Paraná Seguros S.A. En tal carácter contesta la citación en garantía reconociendo que el vehículo se encontraba, al momento del siniestro (21/04/2020), asegurado por la compañía mediante póliza N° 5.690654. Aclara que el límite de cobertura lo es dentro de las condiciones generales, particulares y límites de responsabilidad civil establecidos en tal póliza y que el límite mencionado lo es por aplicación de las disposiciones de aquella.

Seguidamente, contesta demanda y formula negativa general y particular de los hechos invocados por la actora.

Niega que la colisión se haya producido por culpa del asegurado. Niega que la parte actora haya circulado como lo sostiene en su demanda, ya que venía a velocidad excesiva y por el carril de circulación oeste, donde ya se encontraba el VW Surán. Niega que el demandado haya tenido culpa alguna en el evento. Niega que las lamentables consecuencias derivadas del accidente fueran consecuencia de una supuesta mala maniobra del demandado. Niega la mecánica del hecho que describe la actora. Niega que la producción del accidente haya sido como consecuencia de una maniobra en U, ya que es cierto que el conductor de la Suran realizó esa maniobra, pero ya se encontraba en el carril de circulación oeste, por lo que la maniobra ya había finalizado. Niega la violación del art. 43 de la ley n° 24.449. Niega que el demandado no haya obrado con prudencia. Niega que el demandado no haya tenido el debido cuidado y haya procedido de manera imprudente. Niega que haya quebrantado la ley n° 24.449 en ninguno de sus artículos. Niega la aplicación de la responsabilidad objetiva y/o por aplicación de la culpa subjetiva invocada por el actor. Niega que la compañía aseguradora haya tenido responsabilidad o tenga que responder por el accidente objeto de este juicio.

Asimismo, niega los rubros, los montos reclamados y la autenticidad y eficacia probatoria de la documentación acompañada.

Respecto a los hechos, sostiene que según la versión a la que tuvo acceso, en fecha 21/04/2020 el demandado Sr. Zenteno, había terminado de realizar una maniobra en U saliendo de una gomería, ubicada en la banquina sur de la Av. Calchaquí y estando ya posicionado sobre la banquina norte de la misma avenida, un auto que venía circulando delante de la motocicleta que circulaba el hijo de la actora le da paso al automóvil VW Suran, que -ya estando en el carril de circulación norte de la Av. Calchaquí con dirección hacia el Oeste (hacia la Villa)- fue impactado en el lateral izquierdo de la Suran por la motocicleta del hijo del actora.

Resalta que el demandado Zenteno ya había ingresado al carril norte de la Av. Calchaquí y que -estando allí y teniendo el paso otorgado por otro vehículo que circulaba antes que la moto- recién ingresa a la Avenida donde es impactado por el hijo de la actora.

Indica que todo se encuentra evidenciado en la causa penal “Zenteno Leonel Eduardo s/ Homicidio Culposo. Víctima: Sequeira Gustavo Nahuel” Expte. N° 2630/20 que se encuentra radicada en la Fiscalía Conclusional de Instrucción III- Secretaría Homicidios.

Solicita el rechazo de todos y cada uno de los rubros reclamados.

Manifiesta que el rubro que no se encuentra probado no puede prosperar, ya que ello atentaría con las reglas de producción probatoria y congruencia procesal.

Indica que la demanda carece de una correcta cuantificación de montos, ya que al principio se reclama la suma \$5.824.338,42 monto expresado en número y en letras y luego bajo el título total de rubros indemnizables se expone como total la suma de \$ 6.685.548,64, por lo que pide el rechazo de ambos montos y solicita que al momento de resolver condene en costas a la actora por interponer una demanda defectuosa que tiene como fin hacer incurrir en equivocaciones a las partes y al juzgador.

En cuanto al lucro cesante, manifiesta que no debe prosperar, que es un rubro pura y exclusivamente sujeto a prueba, ya que los ingresos de una persona se los direcciona a cubrir sus propios gastos y los de su vínculo familiar íntimo, con los que vive, reside y a quienes evidentemente

ayuda en la manutención por compartir el mismo techo, siempre que se trate de una situación en la que vivan, en un mismo hogar y que se ayuden y distribuyan cargas, gastos o bien se aporte entre todos.

Resalta que la Sra. Amaya no vivía junto con su hijo, el joven Sequeira, ello conforme surge de la documentación acompañada en autos (DNI de Gustavo Nahuel Sequeira donde consta que su domicilio era Av. Eva Duarte de Perón S/N, Barrio Santa Rosa, Tafí del Valle, ejemplar emitido el 15/06/2016; mientras que el DNI de la Sra. Amaya surge que el domicilio es El Churqui S/N, Tafí del Valle, ejemplar emitido el 09/06/2014).

Señala que resulta desmedido e injustificado el monto por el que se reclama una pérdida de chance de ayuda futura del 30% del supuesto ingreso que podría llegar a tener el joven Sequeira, de manera que existiendo el padre del joven Sequeira (no surge de la documentación presentada que el padre hubiese fallecido) la pretendida ayuda futura o perdida de chance sería compartida para ambos padres o ambos progenitores, lo que reduce a la mitad la pretensión de la actora, de lo contrario se caería en el absurdo que Sequeira debería ayudar a sus progenitores con el 60 % de sus ingresos hasta que los progenitores alcancen la edad de 76 años.

Se opone también a la procedencia del reclamo por daño moral, argumentando que la suma reclamada luce notoriamente desmedida y que además se requiere una prueba directa de la existencia del daño, que permita inferir con certeza la perturbación de su tranquilidad o trastorno espiritual sufrido.

Solicita que se rechace la acción en todo sus términos conforme los fundamentos esgrimidos con costas a la parte actora.

IV.-Mediante presentación de fecha 15/12/2021, la parte actora contesta el traslado de límite de cobertura realizado por la compañía asegurada, solicitando el rechazo de aquél.

En fecha 28/12/2022, en el marco del incidente identificado como 47/21-I1, se otorga a la Sra. Zulma Carolina Amaya, el beneficio para litigar sin gastos.

V.- En fecha 07/02/2023 se declaró la rebeldía de los Srs. Leonel Eduardo Zenteno y Cristóbal Rufino, atento a que los accionados dejaron vencer el plazo para apersonarse al proceso.

En fecha 08/03/2022 se recepcionó la causa penal "Zenteno Leonel Eduardo s/ Homicidio Culposo Expte. N° 2630/20", proveniente de la Fiscalía Conclusional de Homicidios del Centro Judicial Capital.

La audiencia de conciliación y proveído de pruebas se llevó a cabo en fecha 13/04/2022 y atento a la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, se procedió a proveer las pruebas, que fueron producidas por las partes conforme el siguiente detalle:

Prueba de la actora: 1)- Documental: producida. 2)- Pericial Accidentológica: producida. 3)- Informativa: producida. **Prueba de la Citada en Garantía:** 1)-Documental: producida. 2)- Pericial Contable: producida.

La segunda audiencia fue celebrada el 18/08/2022, acto en el que (ante la falta de conciliación de las partes) se concluyó la producción de las pruebas.

En fecha 23/09/2022, la Sra. Actuaría confeccionó informe de pruebas, se agregaron estas al expediente y, consecuentemente, se pusieron los autos para alegar.

En fecha 14/10/2022 se agregan los alegatos presentados por las partes.

En fecha 22/02/2023 se practicó planilla fiscal, haciendo constar que el beneficio para litigar sin gastos otorgado a la actora se extiende a los demandados y codemandados, sin perjuicio de que, si resultaren vencidos en el juicio, deban abonar todos los gastos antes liquidados.

En fecha 15/03/2023 se recepcionó la causa penal actualizada y finalmente en fecha 21/03/2023 se ordenó el pase de los autos a despacho para resolver el fondo.

CONSIDERANDO

1. Pretensión y hechos de necesaria comprobación.

La actora inicia juicio de daños y perjuicios en contra de Leonel Eduardo Zenteno, Cristóbal Rufino Olivares y de Paraná Seguros S.A., como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 21/04/2020 en el cual falleció el hijo de la actora y cuyo acaecimiento atribuye al demandado, Sr. Zenteno en razón de que realizó una maniobra imprudente.

De la suma de cada uno de los montos reclamados surge que el monto total que peticiona la actora es de \$ 6.685.548,64, (pesos seis millones seiscientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho c/ 64/100) dado que reclama por pérdida de chance la suma de \$ 4.185.548,64 y por daño moral la suma de \$ 2.500.000. Estos serán los montos que consideraré como integrantes de la pretensión de la actora.

Por su parte, la citada en garantía reconoció la existencia del accidente y que los vehículos involucrados en el siniestro fueron los mencionados en la demanda. Sin embargo, cuestionó la mecánica del accidente descripta por la parte actora y que los demandados hubiesen sido los responsables por su producción. Por el contrario, entiende que este sucedió en razón de la culpa exclusiva de la víctima, razón por la cual pide el rechazo de la demanda.

Así las cosas, se encuentra discutida la mecánica del accidente, quien fue el responsable de que el mismo ocurriera, la existencia de los daños invocados por la actora y la cuantía de estos. En consecuencia, analizaré la prueba rendida en autos teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

2. Causa Penal.

En este punto de análisis he de aclarar, que oportunamente se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada "Zenteno Leonel Eduardo s/ Homicidio Culposo. Víctima: Sequeira Gustavo Nahuel", Expte. N° 2630/20, la que fue solicitada a la Fiscalía Conclusional de Homicidios del Centro Judicial Capital y remitida en formato digital en fechas 08/02/2022 y 10/03/2023.

La referida causa fue ofrecida como prueba documental por ambas partes, de modo que considero que la prueba penal referida constituye prueba trasladada. Ello, en razón de que debe admitirse y valorarse con amplitud en el juicio civil los medios de pruebas colectados en el proceso penal en la medida que las partes hayan tenido participación o posibilidad de contralor y se haya asegurado el derecho de defensa de las partes, sea en aquel proceso penal o en su caso, ya en el proceso civil en el que pretenda hacer valer, permitiéndole a las partes contrarrestar la prueba producida con prueba de mérito eficaz.

Asimismo, cabe aclarar que -si bien el art. 1775 CCCN establece como regla la prejudicialidad penal sobre la civil, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal- se configuran en el caso las excepciones previstas en los incs. b y c de aquella norma.

El primero de los incisos citados contempla como excepción la dilación del procedimiento penal, que en los hechos provoca una verdadera frustración del derecho de los actores a reclamar y eventualmente, recibir una indemnización reclamada.

En efecto, a partir del cotejo de la causa caratulada “Zenteno Leonel Eduardo s/ Homicidio Culposo. Víctima: Sequeira Gustavo Nahuel” Expte. N° 2630/20, que tengo a la vista, se observa que el hecho ocurrió hace aproximadamente tres años y que (según la última información recibida en fecha 10/03/2023) no se evidencian avances en ella, por lo que -dado el tiempo transcurrido desde entonces sin que razonablemente pueda estimarse el tiempo que tardará el dictado de la sentencia- estimo que corresponde pasar a resolver los presentes autos, toda vez que el prolongado tiempo transcurrido y el retardo indefinido ocasionarían una verdadera privación de justicia para los actores.

En este sentido, el Máximo Tribunal Nacional estableció, en el *leading case* “Ataka”, que si existen demoras injustificadas en la tramitación del proceso penal, la suspensión de la decisión en sede comercial ocasiona un agravio irreparable al derecho de defensa (CSJN, 20-11-73, “Ataka Co. Ltda. c/González, Ricardo y otros”, R. C. y S. 2004-1397).

En consecuencia, siguiendo el criterio también sentado por nuestro Tribunal de Alzada, corresponde interpretar la cuestión desde la perspectiva constitucional, considerando que se incorporaron a la Constitución Nacional los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN) y con ello se elevó a la máxima jerarquía normativa el principio de la razonabilidad de la duración de los procesos judiciales (cfr. Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (DADDH); art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CCyC Concepción, “Ferreira, Luis Roberto y o. vs/ Argañaráz, Eugenio José Antonio y o. s/daños y perjuicios, expte. 359/08, sentencia n° 220, del 09/11/12 y “Carabajal, Maria del Valle y Otros Vs Diaz, Nélica Rosa y otro S/daños y perjuicios”, expte. n° 526/06, sentencia n°270, del 14/12/2012).

Por otro lado, el inc. c del art. 1775 CCCN prevé también - como excepción a la regla de la prejudicialidad penal - la acción que, como la presente, se encuentre fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, corresponde ingresar al análisis de la cuestión que debe dilucidarse en autos.

3. Factor de Atribución.

A fin de determinar el encuadre jurídico de esta acción, cabe señalar que la situación del conductor de la camioneta se encuentra alcanzada por la presunción establecida por los arts. 1757 y 1758 del CCCN, que regulan lo atinente a la responsabilidad civil por el riesgo de las cosas, porque se ha entendido que esa norma es de estricta aplicación a los accidentes en que la colisión se produce entre un vehículo automotor y una motocicleta de escaso porte (C Nac. Apel. Sala A, voto de la Dra. Ana María Luaces en Libres n° 54.180 del 19/10/89; id. n° 96.658 del 30/9/92; id. 293.808 del 3/8/2000; voto del Dr. Hugo Molteni en Libre n° 231.506 del 2/2/98, voto del Dr. Jorge Escuti Pizarro en Libre n° 317.633 del 15/6/2000, mi voto en Libre 511.462 del 19/3/2009, id. 514.442 del 23/3/2009, id. 523.982 del 3/7/2009, id. 586.911 del 20/12/2011, id. 589.663 del 1/6/2012, id. 587.937 del 2/7/2012, entre muchos otros).

Al respecto nuestro Címero Tribunal ha sostenido que "en el caso de accidentes de motocicletas con automóviles (como en autos), no existe motivo para dejar a un lado la aplicación de la norma del art. 1113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil. Así, se ha dicho que 'no cabe dejar de aplicar la regla del artículo citado cuando intervienen en el hecho dos cosas generadoras de riesgos

de muy distinta entidad, como un automóvil y una motocicleta, desde que en tal situación en modo alguno podría decirse que la presunción legal de culpa del dueño o guardián de cada una de las cosas podría compensarse o neutralizarse, precisamente por la diferente magnitud del riesgo generado por una u otra" (Cám. Apel. Civ. y Com. de Mercedes, Sala I, 412-79, "Nadales c/Losada", supl. L. L. 1981-427.43) (CSJT, "López María Del Carmen Y Otros Vs. Bustamante Ángel David S/ Daños y Perjuicios". Sent. N° 1052 del 01/08/2018).

Ello así, analizaré la controversia en cuestión, derivada de la circulación automotriz, considerando lo establecido en los arts. 1757 y 1758 CCCN (art. 1113, 2do párrafo, 2da parte del Código Civil) referido a la responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo, sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso (CSJTuc., sent. n° 1072 del 3/11/2008, "Alarcón, Isidro Buenaventura vs/ Ascárate Ricardo Joaquín y otros s/ Daños y perjuicios").

En efecto, para que la responsabilidad objetiva tenga lugar basta que exista un resultado dañoso y un vínculo de causalidad material entre ese resultado y el sujeto a quien se hace responsable (Moisset de Espanés, El Acto Ilícito y la Responsabilidad Civil en La responsabilidad, Homenaje al Prof. Dr. Isidoro Goldenberg, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1995, p. 100).

La víctima no necesita probar la culpa del dueño o guardián; le alcanza con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y la cosa riesgosa cuya titularidad o guarda atribuye a la accionada. Para ello debe probar que aquella intervino en el daño y que este provino, de alguna forma, del contacto con ella.

4. Mecánica del siniestro. Análisis de pruebas.

Liminarmente es preciso considerar la mecánica del siniestro ocurrido en fecha 21/04/2020, para poder determinar luego quien debe responder por sus consecuencias.

No es materia de controversia la existencia del hecho y las circunstancias de tiempo y lugar, esto es: que ocurrió el día 21/04/2020, en la localidad de Tafí del Valle, en Av. Juan Calchaquí, altura pasaje Inti, aproximadamente.

Asimismo, las partes coinciden en que la colisión se produjo entre dos vehículos de distinto volumen, que el hijo de la actora conducía una motocicleta marca Yamaha FZ 160CC, mientras que el demandado lo hacía en un automóvil marca VW Surán, Dominio AA 564 WS y que la víctima del accidente fue el Sr. Gustavo Nahuel Sequeira, quien falleció como consecuencia del evento.

También coinciden las versiones de ambas partes en que el demandado se encontraba en una gomería ubicada en cercanías del lugar (en la vereda sur de la Av. Calchaquí) y que -momentos previos al siniestro- aquél realizó una maniobra de giro en U a fin de continuar su marcha por el carril norte de la mencionada Avenida.

Sin embargo, las partes difieren respecto a la forma en que ocurrió el siniestro. La actora afirma que, cuando su hijo se encontraba circulando por Av. Juan Calchaquí (con dirección este-oeste) el automóvil VW Surán se interpuso en forma imprevista en su camino. Indica que aquello ocurrió porque el Sr. Zenteno realizó una maniobra de giro en U, para ingresar al carril norte, de forma tal que quedó prácticamente perpendicular, a la ruta que circulaba la víctima. Y que, al momento del ingresar a la avenida nuevamente, invadió el carril por el que circulaba el Sr. Sequeira, que colisionó inevitablemente contra la parte izquierda del automóvil (aproximadamente a la mitad del vehículo entre la puerta del conductor y la puerta del acompañante) del Sr. Zenteno.

Contrariamente, la citada en garantía sostiene que el Sr. Zenteno salió de una gomería (ubicada en la banquina Sur de la Av. Juan Calchaquí), realizó una maniobra en U, que la finalizó y que -cuando ya estaba posicionado en la banquina norte de la mencionada Av. (con sentido este- oeste)- un auto que venía circulando delante del Sr. Sequeira, le dio paso al demandado quien ingresó a la Avenida, donde fue impactado por el hijo de la actora.

A partir de las descripciones efectuadas y considerando las pruebas rendidas en autos, corresponde determinar cuál fue la mecánica del siniestro.

Del acta de intervención e inspección ocular (fs. 1 del sumario policial), realizada el mismo día del accidente, surge que el hecho se produjo en la Av. Juan Calchaquí, altura pasaje Inti, aproximadamente, localidad de Tafí del Valle.

Asimismo, la policía dejó constancia de que, luego del impacto, el automóvil Volkswagen quedó estacionado sobre el cardinal de circulación norte con su frente hacia al cardinal oeste y la motocicleta se encontraba tirada en la parte central de la Avenida sobre su lado derecho, con su frente orientado hacia el cardinal oeste con daños en su parte frontal.

El acta da cuenta, de que el tiempo era bueno, con buena visibilidad, iluminación natural, el pavimento se encontraba en regular estado de conservación.

Del informe técnico mecánico realizado al automóvil (Carpeta Técnica N° 618/2020), surge que los daños constatados en fueron: su puerta delantera izquierda abollada, parte medio superior y parte posterior trasera con desplazamiento hacia la derecha (fuera de simetría); pilar lateral izquierdo abollado, parte inferior y parte medio con desplazamiento hacia la derecha; puerta trasera izquierda , parte delantera y parte medio zona inferior y zona medio abollada con desplazamiento hacia la derecha; vidrio de ventanilla de la misma destrozado; zócalo lateral izquierdo parte medio doblado con desplazamiento hacia la derecha; techo lado izquierdo parte medio abollado con desprendimiento de pintura.

Respecto a la motocicleta, el informe refiere que esta presenta los siguientes daños: en la llanta de alineación, rueda delantera partida y abollada en un tramo de su circunferencia, barrales de suspensión delantero lateral derecho seccionado en zona medio y lateral izquierdo, zona medio doblado con desplazamiento hacia atrás, cacha cubre tanque parte posterior trasera lado derecho e izquierdo, cacha posterior trasera partido con pérdida de material plástico.

Conforme fotografías n° 3, 4, 7 y 8 del informe fotográfico de la carpeta técnica N° 618/20 -que corre en la causa penal- surge claramente que el automóvil sufrió daños en su lateral izquierdo (puerta trasera izquierda) y que la motocicleta sufrió daños en su parte frontal.

El Lic. Sergio Leguizamón Ortega en el informe pericial accidentalológico presentado en la causa penal, formuló la siguiente hipótesis -en base a las evidencias materiales cotejadas-“En los momentos previos al impacto, el automóvil marca Volkswagen Suran dominio AA564WS, se encontraba por el carril sur de la Av. Calchaquí, con sentido de avance este- oeste, en tanto que la motocicleta marca Yamaha Fz, circulaba por igual vía, con sentido de circulación este - oeste que a posterior el automóvil Suran realiza una maniobra indebida en U, según la propia declaración del imputado, que se encuentra en acta de intervención policial. Quedando con sentido de circulación Este-Oeste y permaneciendo la motocicleta detrás de la posición del automóvil, de tal forma que al arribar a la altura del pasaje Inti, luego de realizar la maniobra en U por parte del conductor del automóvil, se interpone en la línea de trayectoria de la motocicleta produciéndose la colisión entre la sección frontal del motovehículo, con la sección lateral izquierda parte trasera del automóvil, donde en el rodado de mayor porte se producen daños conforme se ilustran en las fotografías n° 2,7 y 8.

Que posterior al impacto se produce la desestabilización de la motocicleta con su consecuente caída”.

Indica que la causa eficiente del accidente fue la maniobra realizada por el conductor del automóvil Volkswagen Suran, que conllevó a interponerse en la línea de trayectoria de la motocicleta.

Esta conclusión es también confirmada por el Ingeniero Diego Impellizere (perito sorteado y designado en el marco de la prueba pericial accidentológica ofrecida por la parte actora- CPA N° 2) en su dictamen pericial presentado en fecha 28/07/2022 (del cual los puntos 1 y 3 fueron anulados, conforme se decidió en audiencia de fecha 18/08/2022).

Allí el ingeniero explicó que “para realizar una maniobra de retorno hacia el Oeste, desde la banquina Sur, el automovilista debía esperar en los márgenes de la banquina Sur, con el guiño izquierdo encendido, y verificar fehacientemente que no había ningún vehículo sobre la Av. Calchaquí, que dispone de tiempo y espacio suficiente, y recién proceder a realizar el Giro de Retorno (esto toda vez que no exista señalización explícita de prohibido el retorno sobre dicha Avenida). En este caso el automóvil estaba ubicado de frente a la trayectoria de la motocicleta, por lo que debió haber advertido la cercanía y la velocidad de la motocicleta, y ceder el paso antes de realizar ese retorno.”

Asimismo, el Ingeniero considera que el accidente se produjo como consecuencia de “la obstaculización del automóvil Volkswagen Surán en la trayectoria de circulación de la motocicleta, de manera imprudente para realizar el ingreso a la Av. Calchaquí”.

Este dictamen fue impugnado por la citada en garantía argumentando que el perito llega a conclusiones infundadas desde el punto de vista técnico, ya que no obra en la pericia descripción alguna de las operaciones técnicas realizadas por el ingeniero ni los principios científicos en los que se funda para arribar a tales conclusiones.

Cuestiona que no manifiesta haber tomado vista de la causa penal y resalta que realizó su informe solo con la versión parcial y subjetiva que la parte actora expone, que nada dice el perito de la velocidad a la que circulaba la moto, lo cual también fue la causa basal del accidente, o la imprudencia con la que el conductor de la motocicleta se desplazaba, ya que ni siquiera hay huellas de frenado, lo que denota que venía a una excesiva velocidad que le impidió siquiera frenar ante una maniobra de giro, que no estaba expresamente prohibida, y que ya estaba produciéndose. Concluye que el informe pericial carece de rigor científico y de sustento técnico, por lo que solicita el rechazo de la prueba.

La impugnación así formulada contra la pericia mecánica evidencia una simple disconformidad con el resultado de aquella, pues se limita a esbozar que el perito no se expidió respecto a determinadas circunstancias como ser velocidad a la que circulaba la motocicleta, huellas de frenado, etc., que no fueron puntos de pericia requeridos por la parte oferente de la prueba (actora) y tampoco fueron puntos incorporados por la compañía aseguradora al momento de proveerse aquella. Además, el resto de los argumentos expresados por el impugnante tampoco incorporan elementos que permitan desvirtuar las conclusiones a las que arriba el profesional, lo que determina la suerte negativa de la impugnación.

Sin perjuicio de lo anterior, advierto que las conclusiones de ambos peritos -congruentes entre sí- coinciden también con las constancias de la causa penal, particularmente con las fotografías e informes técnicos obrantes en la carpeta técnica n° 218/20, que dan cuenta de los daños sufridos por ambos vehículos.

En efecto los daños del automóvil se encuentran en su lateral izquierda, a la altura de la puerta trasera y los de la moto, mayormente, en su parte frontal. De allí que concluyo que el siniestro se produjo en ocasión en que el automóvil Volkswagen dominio AA564WS, salió de la gomería ubicada en la banquina Sur de la Av. Juan Calchaquí, realizó una maniobra de giro en U, posicionándose, al finalizar aquella, en la banquina norte de la mencionada Av., y -al intentar incorporarse en el carril norte de aquella-interfirió en el trayecto de la motocicleta (que venía circulando por el carril norte de la Av. con sentido este-oeste) que, inevitablemente, impactó con su parte frontal en el lado lateral izquierdo.

La maniobra así descripta realizada por el Sr. Zenteno fue la causa eficiente del siniestro. El demandado no se aseguró que la Avenida a la que pretendía ingresar, luego de realizar una maniobra peligrosa, se encontraba libre, ni esperó el momento oportuno para emprender la incorporación sin riesgos para sí o para terceros, por ello debe responder por las consecuencias dañosas de su accionar.

Subrayo que la motocicleta, circulaba por una avenida, por su carril y embistió al automóvil que intempestivamente se interpuso en su trayectoria, sin posibilidad de evitar la colisión y aclaro que el carácter de embistente de la motocicleta no se erige en impedimento para asignar responsabilidad al conductor del automotor, pues la maniobra imprevista y antirreglamentaria del embestido hace cesar la presunción de culpa del embistente. En este sentido, nuestro Tribunal de Alzada ha sostenido que “ la responsabilidad del embistente no funciona cuando el vehículo chocado ha interferido sin derecho, sorpresivamente, en la trayectoria del otro, es decir, cuando prácticamente se ha puesto delante, en imprudente maniobra, tornando inevitable la colisión” (CCyC Concepción, Sala Única, “Zalazar Norma Antonia C/ Sotillo Mauricio S/ Daños Y Perjuicios” - Expte N° 238/12 Nro. Sent: 214, de fecha 16/09/2021).

A lo expuesto se suma que no hay pruebas que sugieran la negligencia o la imprudencia de la víctima con aptitud para fracturar el nexo causal. De donde concluyo que resulta aplicable al caso, tal como se adelantó, la responsabilidad objetiva, conforme lo previsto en los art. 1757 y 1758 CCCN.

Por todo lo expuesto, corresponde responsabilizar al Sr. Leonel Eduardo Zenteno y al Sr. Cristobal Rufino Olivarez, por los daños sufridos por la Sra. Zulma Carolina Amaya derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 21/04/2020.

Asimismo, en virtud del vínculo contractual reconocido en autos, por el hecho dañoso, deberá responder la Cía. de Paraná Seguros S.A. como citada en garantía, en la medida del seguro conforme el art. 118 de la Ley de Seguros.

5. Determinación y cuantificación del daño.

Al respecto de la cuantificación del daño, resulta aplicable el art. 1716 del CCCN que expresa sobre el deber de reparar que "la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código".

El fundamento actual de la antijuridicidad gira en torno de la existencia de un deber general de no dañar que aparece asimismo en los arts. 1710 inc. a) que dispone que "toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa de a) evitar causar un daño no justificado" y 1749 en cuanto establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en numerosos precedentes que ese principio general tiene rango constitucional, pues se encuentra implícito en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que -interpretado a contrario sensu - prohíbe las acciones que perjudican a terceros (Fallos: 308:1160, 308:1118, 308:1119; 17-3-98, "Peón, Juan D. y otra c/Centro Médico del Sud SA", L. L. 1998-D-596; 21-9-2004, "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA", E. D. del 25-10-2004, p. 5).

Ahora bien, al respecto del daño resarcible, es preciso aclarar que el CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales, ya que define al daño en el art. 1737 con los siguientes términos: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva."

Luego, y en conjunción con los arts. 1737 a 1748 del CCCN, se observan las dos categorías referidas anteriormente, y de los que destaco especialmente al art.1738 que dispone que "la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida"; y el art. 1741 referido a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales según el cual, "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Por último, entiendo necesario referir al art. 1740 que dispone que la reparación del daño debe ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Const. Nac.) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

A partir de estos conceptos preliminares, corresponde aclarar el monto total reclamado en concepto de indemnización por la actora, dela demanda surge que aquella reclama \$ 4.185.548, 64 por el rubro pérdida de chance y \$ 2.500.000 por el rubro daño moral, de lo que surge que el total reclamado es \$ 6.685.548,64.

Aclarado lo antes mencionado, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por los actores que se describen a continuación:

I- DAÑOS PATRIMONIALES.

a)- Pérdida de Chance.

Bajo el rubro pérdida de chance la actora reclama la suma de \$4.185.548,64 (pesos cuatro millones ciento ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho c/64/100) o lo que en más o menos se desprenda de las probanzas de autos.

Señala que la pérdida de chance consiste en la posibilidad o expectativa de conseguir o tener un bien, material o inmaterial, o en el sufrimiento de un menoscabo que se podría haber evitado.

Cita jurisprudencia aplicable.

Manifiesta que existe la presunción, en caso de muerte de los hijos, de pérdida de chance de asistencia material en la ancianidad, lo que se justifica porque, según el curso normal y ordinario de

las cosas, los hijos tienden a brindar ayuda material y espiritual a los padres en esa etapa de la vida.

Afirma que, con la muerte del Sr. Gustavo Nahuel Sequeira, se ha frustrado la posibilidad de un beneficio futuro probable y la posibilidad de una expectativa de asistencia tanto económica como espiritual.

Calcula el monto reclamado, a partir del salario mínimo vital y móvil y estima que el porcentaje razonable de ingresos destinados al sostenimiento del hogar paterno es del 30% de aquella suma, tomando como apoyatura para ello jurisprudencia y la edad de 76 años como edad promedio de vida estimada de la actora.

Por su parte, la citada en garantía pide el rechazo del rubro de referencia y cuestiona el cálculo de la indemnización que realiza la actora.

Manifiesta que es un rubro sujeto a prueba, que debe demostrarse que los ingresos de una persona se los direcciona a cubrir sus propios gastos y los de su vínculo familiar, con los que vive y reside, siempre que se trate de una situación en la que vivan en un mismo hogar y en el cual se distribuyan cargas y gastos.

Resalta que de la documentación obrante en estos autos, surge que la Sra. Amaya no convivía con su hijo (hace más de 5 años), que la suma reclamada luce excesiva, injustificada y engañosa por cuanto existiendo el padre del Sr. Sequeira (ya que la actora no aportó documentación de su fallecimiento) la pretendida ayuda futura sería compartida por ambos progenitores, lo que reduce a la mitad la pretensión de la actora y al mencionar que existen otros hijos, estos de igual manera pueden ayudar a sus padres.

Agrega también que la ayuda futura se reduce aún más luego de que el Sr. Sequeira adquiera la edad suficiente como para formar otra familia.

Solicita el rechazo del rubro y/o su disminución imponiéndose costas a la actora.

Así las cosas, el perjuicio cuya reparación exige la actora es de naturaleza patrimonial, pues no es la vida de su hijo lo que a estos efectos tiene valor o debe cuantificarse, ya que, lamentablemente, ella es irrecuperable, sino que lo que se pretende es el cobro de dinero de un bien patrimonial, debiendo estimarse el perjuicio ocasionado a la actora por la pérdida de la vida de su hijo. De manera tal que lo que reclama es la ayuda económica que pudo haberle prestado aquél, al llegar su progenitora a la vejez.

Con respecto a este punto el nuevo Código receptó los conceptos que elaboró la jurisprudencia y la doctrina, de modo que el daño patrimonial por pérdida de chance fue previsto en el art. 1745 CCCN referido a la indemnización por fallecimiento, dispone que “en caso de muerte, la indemnización debe consistir en: c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos”. A su vez el art. 1739 del Código Civil y Comercial, establece: “La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador”.

Ahora bien, de las constancias de autos, se desprende que Gustavo Nahuel Sequeira nació el 29/01/2001 y falleció a la edad de 19 años, que su madre - Sra. Zulma Carolina Amaya percibe asignación universal por hijo, es desempleada, y que reside en una casa que no es de su propiedad junto a sus cuatro hijos (Alexander Francisco Sequeira; Marian Estefanía Sequeira; Gastón Jeremías Sequeira y James Misael Amaya). Estos últimos datos surgen del informe ambiental realizado en fecha 26/10/2022 a los que debe sumarse que, conforme resolución recaída en autos, la actora obtuvo el beneficio para litigar sin gastos.

Así las cosas, teniendo en consideración las constancias de la causa de las que se desprenden las condiciones de vida de la actora, resulta razonable admitir que la muerte de su hijo, importó la frustración de una posible ayuda material, pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico social de la familia permite inferir, con probabilidad suficiente, su cooperación futura.

Ello así, con independencia de que Gustavo Nahuel no viviera con ella y conforme la doctrina sentada por la nuestra Corte Provincial en “Abdelhamid” (sent. Nro. 563 del 05/8/99) al sostener que “la muerte de un hijo menor de corta edad ocasiona un perjuicio de naturaleza patrimonial, consistente en la pérdida de la “chance” de la ayuda económica que pudiera haberles prestados al llegar a la edad adulta a sus progenitores”.

En efecto, al producirse la muerte de un hijo, lo que debe resarcirse es el daño futuro, cierto y probable para sus padres, cuando un hijo muere a consecuencia de un hecho ilícito; si bien el mismo no corresponde a título de lucro cesante, por lo menos debe ser reconocido como una pérdida de chance, de que se hubiese hecho realidad la ayuda económica a sus progenitores, daño futuro que bien puede calificarse de cierto y no de eventual. En este sentido se ha pronunciado esta Suprema Corte, al sostener que: “aun cuando no se haya demostrado la existencia de un daño cierto y actual inferido a la progenitora de la víctima, esta tiene el derecho a ser resarcida por la pérdida de “chance” u oportunidad de que en el futuro, de vivir el menor, se hubiera concretado la posibilidad de tal ayuda o sostén económico” (CSJTuc. in re “Rodríguez M.E. vs. L. Avellaneda s/ Daños y perjuicios” 29/12/93).

A partir de ello se advierte que -dado que la chance no ostenta el mismo grado de certidumbre que el de un efectivo lucro cesante- el alcance de la indemnización a acordar por tal concepto es problemática (por serlo la realización de la "chance misma") y, al igual que en el caso del daño moral, entronca bastante con el prudente arbitrio judicial.

No caben aquí razonamientos estrictamente matemáticos o actuariales, ya que lo resarcible es la pérdida de una probabilidad u oportunidad futura, que el curso de los acontecimientos, al troncharla, hace imposible saber si la esperanza se habría tornado en realidad. Lo expuesto es sin perjuicio de utilizar, a título aproximativo, alguna estimación como si se tratara de un lucro cesante, y luego, sobre esa base, aplicar algún porcentual de reducción, más o menos amplio, según el grado de probabilidad que tenía la "chance" frustrada.

Es que, por una parte, la Sra. Amaya no se habría beneficiado con todos los frutos de la actividad del adolescente fallecido (es de advertir aun en la hipótesis de asistencia alimentaria a favor de los padres, aquel hubiese destinado gran parte de esos frutos a sus propias necesidades y consumo). Por otra, tratándose de un joven de 19 años, no puede hablarse de una seguridad de ayuda a sus padres, sino de una chance, por lo que además cabe una reducción o morigeración pues no se trata de un lucro cesante (cfr. Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños, Daños a las personas 2 b, edit. Hammurabi p. 274 y 275 edición 1998) (Cam. Civ. Com. Concepción, “Rodríguez Ángel Eduardo Y Otro Vs. Abregú Mario Antonio S/ Daños Y Perjuicios”, Sent. Nro.114 del 29/07/2016).

Así las cosas, es preciso determinar los parámetros en virtud de los cuales se realizará el cálculo pertinente.

Ahora bien, a falta de prueba concreta, debe recurrirse a una productividad media; es decir, fijar un salario presuntivo aproximado a los ingresos que obtiene la generalidad o el común de los trabajadores, que sea suficiente para vivir con discreción, descartando polos de pobreza o riqueza” (“Tratado de Daños a las Personas”, Ed. Astrea, 2008, Tomo I, p. 227, citada por este alto Tribunal en sentencia n° 667/2012).

A tal fin, a falta de prueba concreta sobre el ingreso que hubiera percibido el joven fallecido, resulta pertinente citar lo expresado por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en sentencia 706 de fecha 21/07/2015 en "Rodríguez Claudio M. vs/ Llana Silvia E. y o. s/daños y perjuicios": "El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera 'pertinente' tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc."

Dada esta situación, habrá de tomarse como valor retributivo de referencia el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de la presente que equivale a \$87.987 (conf. res. 5/2023 del Ministerio De Trabajo, Empleo Y Seguridad Social Consejo Nacional Del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente en la actualidad).

Así las cosas, además del SMVM actualizado a la fecha de la presente, se considerará la edad de la madre (nacida el 06/05/1981) al momento del siniestro y la esperanza de vida de aquella que se fijará en la edad de 76 años, siguiendo el criterio, que comparto, sentado por nuestro Tribunal de Alzada (CCyC Concepción, Sala única, "Díaz de Lucena Ana Concepción Vs. Flores Dalton Manuel y Otros s/ Daños y Perjuicios. Nro. Expte: 169/14, Nro. Sent: 64 de fecha 03/06/2022).

Por otro lado, al respecto del porcentaje de ingresos que se presume destinado a ayudar a los padres, nuestra Corte Provincial ha estimado tal aporte en el 30% de los ingresos de quien falleciera (CSJT, "Cuello Manuel Enrique vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios", sent. n° 109 del 4/3/1996).

Sin embargo, atento a que se encuentra acreditado que la Sra. Amaya tiene otros hijos con posibilidades de colaborar, y no ha demostrado el fallecimiento del padre de la víctima, considero que Gustavo Nahuel pudo haber destinado aproximadamente un 10% de sus ingresos para ayudar a su madre, incluyendo el sueldo anual complementario.

A partir de los factores descriptos, procederé a la cuantificación de este rubro, siguiendo también el criterio de cuantificación sentado por la Cámara Civil y Comercial Común de Concepción ("Moya Enrique Antonio y Otro Vs. Gramajo Marcela Y Otro S/ Daños Y Perjuicios", Sent. Nro. 43 del 04/04/2016).

A tal fin, para la obtención del monto total se efectuarán dos cálculos, el primero diferenciando dos períodos correspondientes a: 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (21/04/2020) a la fecha de esta sentencia, en el que han transcurrido 3 años, dos meses y 16 días (es decir 3,20 años); y 2°) el período posterior deberá calcularse desde la fecha de la presente sentencia y hasta la fecha en que la madre de Gustavo Nahuel Sequeira, Sra. Amaya Zulma Carolina cumpliría 76 años (33,82 años).

a.1- Primer Período:

En el primer período el salario mínimo vital y móvil (\$87.987) se multiplica por 13, por el número de años (3,20) y por el porcentaje del 10% que aportaría el joven a su madre, de lo que resulta la suma de \$366.026 (pesos trescientos sesenta y seis mil veintiséis).

Por último, a este resultado que corresponde por al primer período, se deben adicionar intereses del 6% anual desde la mora (21/04/2020) y hasta el día de la fecha. De la operación descripta resulta la suma de **\$436.423** (pesos cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos veintitrés).

a.2- Segundo periodo:

Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en que cumpliría los 76 años la madre del joven Sequeira (quien actualmente tiene 42 años), corresponde indemnizar 33,82 años.

Para el cálculo se tiene en cuenta que la actora percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado.

Ahora bien, al tratarse el rubro en cuestión de una obligación de valor, se efectúa un cálculo actual, para lo cual es preciso tener en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2 a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521).

La fórmula a la que referimos es la siguiente:

$$C = A (1 + i)^n - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde:

A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual.

"i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 6%.

"n": son los períodos restantes en que la causante debe ser indemnizada hasta alcanzar la edad de 75 años.

De esta manera se arriba a la suma de \$16.276.978 (pesos dieciséis millones doscientos setenta y seis mil novecientos setenta y ocho) que multiplicada por el porcentaje de 10% que aportaría el joven a su madre alcanza la suma de \$1.640.700 (pesos un millón seiscientos cuarenta mil setecientos). Es este último el valor resultante del segundo período.

En definitiva, la suma resultante de ambos periodos al día de la fecha con intereses incluidos, asciende a **\$2.077.123 (pesos dos millones setenta y siete mil ciento veintitrés)**.

II- DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O DAÑO MORAL:

Bajo este ítem, la actora reclama la suma total de \$2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil) o el equivalente al costo de construcción de un inmueble de 200 metros cuadrados o lo que en más o menos resulte de las pruebas rendidas en autos y del criterio judicial. Destaca que con la suma reclamada la actora podría adquirir ciertos bienes, como un vehículo 0km o realizar viajes.

Sostiene que el perjuicio a la integridad y afecciones espirituales de la madre, provocado por la muerte de un hijo constituye una presunción iuris tantum, por la estrechez del vínculo afectivo, sentimental y biológico que liga la relación paterno filial, por lo que cabe presumir que la muerte de un hijo provoca una profunda afectación existencial.

Resalta que los hijos están destinados a sobrevivir a sus progenitores, acompañarlos y asistirlos moral, espiritual y económicamente, que la muerte de un hijo es uno de las más grandes dolores y

angustias que pueda sufrir una persona.

Indica que el joven fallecido no era su único hijo, que tenía una buena y estrecha relación, siendo el mayor de sus hermanos cumplía la función de padre, ya que su esposo falleció antes.

Destaca que la cuantía de la indemnización no se debe aminorar por la existencia de otros hijos, por cuanto cada persona es irremplazable.

La citada en garantía, se opone a la procedencia del referido rubro argumentando que la suma reclamada luce notoriamente desmedida y que, además, se requiere una prueba directa de la existencia del daño, que permita inferir con certeza la perturbación de su tranquilidad o trastorno espiritual sufrido.

Al respecto de este rubro, cabe aclarar -en primer lugar- que no requiere prueba de su existencia, porque cuando quien pretende la reparación es una persona titular de la acción, la existencia del daño se tiene por acreditada por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante. Por el contrario, es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de dolor, circunstancia que no aconteció en autos.

En este sentido se ha sostenido que “procede el resarcimiento por el daño moral sufrido por la pérdida del hijo, pues su procedencia es indiscutible y no necesita prueba alguna. Las características del hecho que desencadenó en la muerte del hijo en forma inmediata, ha producido un desgarramiento moral indiscutible que debe ser resarcido” (Cám. Fed. De La Plata, Sala I, 10-06-82, L.L. del 22-2-83, fallo 81.605). Se ha dicho que la presunción de existencia del daño moral surge con claridad en los casos de daños y perjuicios reclamados por herederos forzosos cuando del hecho resultó la muerte de la víctima (arts. 1078 y 1084 del C.C.).

Ahora bien, daño moral comprende a toda lesión a los sentimientos o afecciones legítimas que perturban la tranquilidad y el ritmo normal de vida, y que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t. 2 b, p. 593 y ss.). (CCyC- Sala 3, Montenegro Juan Evaristo Y Otra Vs. Empresa De Distribución Eléctrica De Tucumán S.A. Y Otro S/Daños Y Perjuicios, Sent. N°: 137 del 08/04/2016).

Asimismo, cabe aclarar que el daño moral no tiene vinculación necesaria con el daño material, en lo que hace a la consideración de su cuantía, pues no es complementario ni accesorio. Tiene condición autónoma y vigencia propia que asiente en aspectos presentes y futuros, propios del dolor, la herida a los sentimientos, los padecimientos de toda índole que el mal acarrea, las afecciones destruidas. Tiene por ello, configuración independiente de los detrimentos patrimoniales y de subsistencia y no requiere la prueba de los afectos producidos por el ataque, pues del mismo hecho, *res ipsa loquitur* (Cam. Nac. Civ., Sala C, 24-8-82, E.D.102-205, en el mismo sentido, Cám. Nac. Civ. sala G, 2-11-81, rep. E.D.17, fallo 125; Cám Nac. Civ. y Com. Fed. Sala II, 9-1182, E.D. 103-546, sala III, 8-5-81 y sala V, 8-10-81, ambos en rep. E.D. 17, fallos, etc.).

La cuantificación de este rubro indemnizatorio consiste en una tarea que reviste enorme dificultad en tanto en ninguna forma puede implicar la devolución de la vida de un hijo fallecido en un accidente por causa de otros, en su corta vida y plena juventud.

Como punto de partida cabe afirmar que el daño moral (o “indemnización de las consecuencias no patrimoniales” según el art. 1741 CCyCN) posee naturaleza resarcitoria (y no punitiva); así lo señala

la norma al fijar como criterio que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

De ello se deriva que, la cuantificación sigue siendo judicial y prudencial, sin criterios rígidos ni topes. Pero existe ahora una pauta normativa mucho más específica que la de la reposición al *statu quo ante* (la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral), y que parte de la base de que el daño moral no se cuantifica, sino que se cuantifica la satisfacción del valor del daño extrapatrimonial.

No se trata de borrar el dolor con placer. Ni de compensar sufrimientos con gozos. Pero la víctima o sus familiares a través del empleo del capital recibido, podrán razonablemente superar una escasez, una limitación, una falta de bienes o servicios y ello contribuye a dar calidad a la vida (Mosset Iturraspe, Jorge, Piedecabras, Miguel A. *Responsabilidad por daños*, t. V, Rubinzal Culzoni, 2016,p.243).

Así lo sostuvo la CSJN en “Baeza” al expresar que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos, sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a las que ha perdido. Aún cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles en cierto grado de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar en la medida de lo posible, un daño consumado. En este orden de ideas el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales” (CSJN, Fallos: 334:376).

Al respecto, Mosset Iturraspe, cuyo criterio comparto, ha sugerido las siguientes reglas a fin de poder determinar la cuantía del mismo: 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 5) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 - A, 728).

Sobre las reglas recién citadas, entiendo necesario enfatizar que el criterio central que debe presidir la investigación en la materia es la que se funda en la ratio de nuestra institución y que alude a la intensidad del “dolor” padecido, pues la reparación debe guardar relación adecuada, en punto a su cuantía, con la intensidad del dolor padecido (Mosset Iturraspe, Jorge, Piedecabras, Miguel A. *Responsabilidad por daños*, t. V, Rubinzal Culzoni, 2016, p. 227).

Desde este punto de vista, en base a lo preceptuado por la norma y los aludidos criterios para la cuantificación, corresponde tener en cuenta que como consecuencia del siniestro objeto de esta litis, falleció el hijo del actor de los actores. Está en el orden de la vida que sean los mayores quienes primero dejan este mundo, pero cuando ese orden se invierte y son los padres los que sepultan a su hijo la intensidad del sufrimiento de ellos es muy grande, quizás el más grande que pueda atravesar una persona; a ello se suma la corta edad de la víctima en plena juventud (19 años) y si bien la pérdida de un vástago siempre es dolorosa, cuando es niño o joven, esa aflicción generalmente aumenta. La muerte de un hijo a temprana edad genera la frustración de los padres de no poder verla crecer y la dolorosa incógnita de cuáles habrían sido su personalidad y su futuro, amén de también truncar un presente de armoniosa rutina en el que vivían hasta ese entonces.

Ahora bien, en este juicio la actora, en virtud de lo normado en el 1741, hizo referencia a aquella satisfacción esperada mediante la determinación de una suma de dinero equivalente al costo de construcción de un inmueble de 200 mtrs. cuadrados o la suma de \$2.500.000 que le permitirán adquirir un auto 0km o realizar viajes.

En consecuencia -en virtud del incuestionable e irreparable dolor que la muerte de un hijo genera - corresponde hacer lugar al pedido de indemnización en concepto de daño moral a favor de la actora, que lo estimo al día de la fecha en la suma de estimo de \$6.000.000 (pesos seis millones), considerando que con tal monto podrá adquirir una casa prefabricada de construcción en seco (<https://ctyaconstructora.com/houses/mg-130/>) que le proporcionaría un bienestar sustitutivo o mejoraría su estilo de vida, conforme lo indica la propia actora en su demanda.

Se aclara que la suma estimada no supera el monto actualizado del valor requerido en este concepto al interponer demanda, que constituye el límite objetivo de esta partida.

Atento a que el daño moral constituye una obligación de valor, aquel se determina a la fecha de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 722 CCCN. Ello así, corresponde adicionar a la suma fijada en concepto de daño moral, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (21/04/2022) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de \$7.153.974, (pesos siete millones ciento cincuenta y tres mil novecientos setenta y cuatro). **Este último constituye el monto total, actualizado y con intereses al que asciende el rubro daño moral al día de la fecha.**

La suma antes determinada generará intereses, desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Todo ello, conforme el criterio sentado por nuestro Címero Tribunal al respecto de las obligaciones de valor en los autos “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios”. (Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

6- Costas.

Las costas se imponen a los accionados. Ello así porque, conforme criterio que comparto, en los reclamos por daños y perjuicios las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hubieran progresado sólo parcialmente en relación con la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos.- (CCDyL Sala 3, “Díaz Susana Del Carmen Vs. Telecom Arnet Argentina S.A. S/ Sumarísimo (Residual)” Sent N° 265 de fecha 11/11/2021).

7- Honorarios.

Siendo oportuno en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 5480, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en autos.

7.1- Honorarios a regular.

a)- Por el Proceso Principal: Corresponde regular honorarios a los Dres.:

- **Diego Arguelles Cossio y el Dr. Jorge Luis Arroyo** por sus actuaciones como apoderado y patrocinante, respectivamente de la actora Zulma Carolina Amaya, en tres etapas del proceso como ganadores.

- **Francisco José Michel** por su actuación como en doble carácter de la citada en garantía, Paraná Seguros S.A, en tres etapas como perdedor.

b)- Por la Pericia mecánica:

- Al Ing. Diego Federico Impellizzere. Al respecto de la actuación del perito mecánico desinsaculado en autos, para proceder a la regulación, se aplicará la ley 7.902 que no establece porcentajes mínimos y máximos, por lo que a los fines del cálculo se contemplarán los parámetros previstos en el art. 48 de la referida norma. En consecuencia, teniendo en cuenta el mérito, importancia y gravitación del trabajo presentado en la resolución del proceso; la complejidad de la cuestión planteada y la trascendencia para las partes estimo que corresponde regular al perito la suma al 4% de la base regulatoria.

7.2- Base regulatoria.

A fin de determinar la base regulatoria cabe señalar que el actor reclamó, a la fecha del hecho, la suma total de \$ 6.685.548,64 que se integra del siguiente modo: pérdida de chance \$4.185.548,64 y daño moral \$2.500.000.

Ahora bien, sobre la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulando honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24.432.

Pero, cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil (Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 210/211). Es este el caso del daño moral y de la pérdida de chance reclamadas en autos.

Por lo expuesto, la base regulatoria estará conformada por los daños de carácter subjetivos reconocidos o estimados en esta sentencia, es decir, \$2.077.123 (en concepto de pérdida de chance) y \$7.153.974, reconocidos en concepto de daño moral.

Los valores recién mencionados que integran la base se encuentran todos actualizados. Por lo tanto, la base estará finalmente compuesta por la suma de ellos, es decir por el monto total de **\$9.231.097 (pesos nueve millones doscientos treinta y un mil noventa y siete).**

7.3- Cálculo de honorarios.

De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos.

a)- Por el proceso ordinario de daños y perjuicios:

-A los letrados **Diego Arguelles Cossio** y **Arroyo Jorge Luis**: (intervención como apoderado y patrocinante de la actora respectivamente, en tres etapas y como ganador):

→Ganador: $\$9.231.097 \times 13\%$ (art. 38 LA)= $\$1.200.043 \times 1,55$ (Art. 14 LA)= $\$1.860.067$.

?Total honorarios: \$1.860.067 suma que debe distribuirse del siguiente modo según el carácter con que intervino cada letrado: \$1.200.043 (pesos un millón doscientos mil cuarenta y tres) para el Dr. Arroyo Jorge Luis (patrocinante) y \$ 660.024 (pesos seiscientos sesenta mil veinticuatro) para el Dr. Diego Arguelles Cossio (apoderado).-

-Al Dr. Michel Francisco José (como apoderado de la citada en garantía, en tres etapas y como perdedor)

→Perdedor: $\$9.231.097 \times 8\%$ (art. 38 LA) = $\$ 738.488 \times 1.55$ (Arts. 14 LA) = **\$1.144.656 (pesos un millón ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y seis).**

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480.

b)- Por la pericia mecánica:

- Al Ing. Diego Federico Impellizzere (por el proceso principal):

→ Base: $\$9.231.097 \times 4\%$ (art. Ley 7.902) = **\$ 369.244**

7.4- IVA e Intereses.

Cabe aclarar que al valor regulado a cada profesional se adicionará - en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago - el IVA, en cuyo caso deberán acreditar su condición impositiva ante AFIP, previo a la percepción de sus estipendios.

Finalmente se determina que los honorarios regulados deberán ser pagados con más los intereses calculados, aplicando la tasa activa del BNA desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios entablada por la Sra. ZULMA CAROLINA AMAYA, DNI 28.245.246 en contra de los demandados LEONEL EDUARDO ZENTENO DNI N° 42.548.437, CRISTOBAL RUFINO OLIVAREZ DNI N° 10.992.507 , y la citada en garantía, PARANA SEGUROS S.A., según lo considerado.

II.- En consecuencia, CONDENO a los demandados Sres: Leonel Eduardo Zenteno y Cristobal Rufino Olivarez y a la citada en garantía, a abonar en forma indistinta o in solidum la suma de \$ 9.231.097 (pesos nueve millones doscientos treinta y un mil noventa y siete) a la Sra. Zulma Amaya Carolina DNI N° 28.245.246, con más los intereses correspondientes, según lo considerado. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución.

III.- COSTAS se imponen a los demandados y a la citada en garantía, conforme a lo considerado.

IV.- FIJAR LA BASE REGULATORIA en la suma de \$9.231.097 (pesos nueve millones doscientos treinta y un mil noventa y siete). REGULAR HONORARIOS: Por el proceso principal, al Dr. DIEGO ARGUELLES COSSIO la suma de \$ 660.024 (pesos seiscientos sesenta mil veinticuatro); al DR. ARROYO JORGE LUIS la suma de \$ 1.200.043 (pesos un millón doscientos cuarenta y tres); al Dr. MICHEL FRANCISCO JOSE la suma de \$1.144.656 (pesos un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y seis) y al PERITO MECÁNICO ING. DIEGO FEDERICO IMPELLIZZERE la suma de \$ 369.244 (pesos trescientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro). En todos los casos deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda, y los intereses, conforme lo considerado.

V.- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.

VI.- LENGUAJE COMPRENSIVO PARA LOS DESTINATARIOS DE ESTA ACCIÓN: ZULMA CAROLINA AMAYA, LEONEL EDUARDO ZENTENO Y OLIVARES CRISTOBAL RUFINO.

Sres. Zulma Amaya Carolina, Leonel Eduardo Zenteno y Olivares Cristobal Rufino me dirijo a ustedes para explicarles la decisión final que tomé en este juicio que inició la Sra. Zulma Carolina Amaya en contra de los Sres. Leonel Eduardo Zenteno (conductor del automóvil involucrado) y Cristóbal Rufino Olivares (por ser dueño del automóvil involucrado). También, contra la Compañía

Paraná de Seguros S.A. (aseguradora del automóvil), reclamando una indemnización como consecuencia de los daños generados a raíz del accidente que ocurrió en fecha 21/04/2020 en el cual falleció Gustavo Nahuel, hijo de la Sra. Amaya.

En primer lugar les quiero aclarar que lo que aquí se decide es diferente de lo que se resuelve en la causa penal. Allí, el juez es encargado de analizar si quienes intervinieron en el siniestro han cometido un delito previsto en el Código Penal y en su caso de determinar la pena correspondiente a ese delito. Aquí, en cambio, mi tarea consiste en analizar la responsabilidad civil según lo que dispone nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y las leyes especiales, como por ejemplo la Ley de Tránsito (Nro.24.449) y la Ley de Seguros (Nro.17418).

En consecuencia, para resolver esta causa civil he aplicado aquellas leyes y he analizado todas las pruebas presentadas por quienes participaron en este juicio.

A partir de ese análisis pude concluir que accidente ocurrió como consecuencia de la conducta del Sr. Leonel Eduardo Zenteno, quien realizó una maniobra imprudente, al querer intentar ingresar al Av. Juan Calchaquí y se interpuso en la trayectoria que realizaba ,conduciendo una motocicleta, Gustavo Nahuel quien, como consecuencia del este accidente, perdió su vida.

Es por ello que el Sr. Leonel Eduardo Zenteno y Olivares Cristóbal Rufino y la compañía aseguradora Paraná de Seguros S.A., que éste último contrató, deberán pagarle a la Sra. Zulma Carolina los daños por ella padecidos como consecuencia del fallecimiento de su hijo.

Por tal motivo es que en el punto que se titula “Determinación y Cuantificación del Daño”, he analizado los rubros que la Sra. Amaya reclamó, para determinar en cada caso si el daño existió, si fue debidamente probado y si el monto requerido es correcto.

Así es que, aplicando las leyes recién nombradas y luego de un estudio profundo de las pruebas ofrecidas en este juicio, he decidido que el Sr. Leonel Eduardo Zenteno y Olivares Cristobal Rufino y la compañía aseguradora (con las limitaciones previstas en el contrato de seguro) deben pagar la indemnización que se depende de la sentencia que comprende los siguientes rubros:

?\$ 2.077.123 (incluye intereses hasta la sentencia) por la pérdida de chance de ayuda económica futura que Gustavo Nahuel Sequeira pudo proporcionar a su madre.

?\$ 7.153.974 (incluye intereses hasta esta sentencia) por el daño moral sufrido por Zulma Carolina Amaya. Es decir, por los dolores y padecimientos íntimos por ella soportados a raíz del fallecimiento de su hijo, Gustavo Nahuel.

En definitiva, la suma total de la indemnización así calculada asciende a **\$9.231.097** a la fecha de esta sentencia, como se explicó antes.

Los gastos de este juicio, que se componen principalmente por los honorarios, deberán ser también pagados por los Srs. Leonel Eduardo Zenteno y

Olivares Cristobal Rufino y la compañía aseguradora Paraná de Seguros S.A.

Deben saber también que, si cualquiera de ustedes no está de acuerdo con mi decisión, podrán cuestionarla, es decir apelarla, en cuyo caso será un Tribunal Superior el que se encargará de revisarla.

Por último, quiero decirles que me pongo a disposición de ustedes, en caso que requieran de más explicaciones sobre esta sentencia.

Actuación firmada en fecha 05/07/2023

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.